

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1833).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.  
«San Ildefonso 10 de setiembre de 1861.  
—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

##### [Exposicion á S. M.]

Señora: La situacion de progresivo adelanto en que se encuentran hoy las siempre fieles provincias de Ultramar, por la constante solicitud con que V. M. ha procurado y procura perfeccionar todos los ramos del servicio y desenvolver los elementos de prosperidad que encierran, exige por parte del Ministerio el mas detenido estudio de la administracion de aquellos paises, si han de tener su lógico y natural complemento las mejoras ya realizadas, y si los Consejeros responsables de V. M., haciéndose intérpretes de los sentimientos de su Reina, han de atender debidamente á las necesidades morales y materiales de una gran parte de sus súbditos, cuya comunidad de intereses y aspiraciones con la madre patria les dan derecho á la justa y equitativa consideracion del Gobierno.

Cuando la conciencia de este, formada por la observacion de los hechos sociales y por la provechosa ensenanza de la historia, llega á juzgar oportuno el planteamiento de determinadas reformas que han de contribuir eficazmente á la ordeñada y fecunda gestion de los negocios públicos, seria indiscutible que dejándose dominar por infundadas desconfianzas, se empeñase en perpetuar instituciones que solo se sostienen por la fuerza del hábito, en vez de modificarlas ó sustituirlas, consolidando así sobre las bases de un glorioso pasado la estabilidad de un porvenir tranquilo.

Además, Señora, la política tradicional de España en la gobernacion de sus provincias de America y Asia, fué siempre la de asimilar en lo posible á la organizacion de la Metrópoli la de sus vastos territorios trasatlánticos; organizacion que respondia perfectamente en aquella época

al estado político y social de los pueblos peninsulares y ultramarinos, pero que habiendo desaparecido de los primeros, no es ya compatible en los segundos con los adelantos verificados durante los últimos años, ni con los preceptos de la ciencia ni con las legítimas esperanzas de la opinion pública. Siguiendo la misma senda trazada por los augustos Progenitores de V. M., los esfuerzos nunca interrumpidos del Gobierno han sido enaminados á llevar á las provincias de allende el Océano, las innovaciones cuya bondad habia sido comprobada por la practica en la Peninsula, modificándolas cuando lo han hecho conveniente ó necesario circunstancias especiales de localidad, que no pueden jamás olvidarse sin exponer al pais donde existen á lamentables trastornos. Por fortuna este temor sería quimérico respecto de las reformas que á V. M. se someten; porque habiéndose aplicado ya en las provincias de Ultramar, con gran ventaja para los intereses generales y privados, muchas de las alteraciones que de 25 años acá ha experimentado el regimen de la Peninsula, es llegado el momento de realizar, sin menoscabo de la unidad en el gobierno superior de cada isla, una asimilacion en el orden á ministrativo tan completa como sus condiciones particulares lo consientan, deslindando el carácter diverso de las funciones públicas, todavia confundidas y amalgamadas en ellas.

Entre las instituciones trasplantadas del sistema patrio á las posesiones ultramarinas por las leyes de Indias desde los tiempos del descubrimiento y de la conquista, descuelga como la mas fundamental de todas la constitucion de las Reales Audiencias en Acuerdos, que han venido siendo hasta ahora el criterio mas autorizado de los Gobernadores superiores para determinar, así en los arduos y complicados negocios de la política, como en los simples del día de sus numerosas atribuciones. Toda estan obligadas aquellas Autoridades á consultar con los Reales Acuerdos, como si estos pudieran reunir una variada suma de conocimientos técnicos, aparte de los peculiares de su principal instituto, sin contar con que la confusion del carácter jurídico que mas esencialmente les corresponde, con el consultivo de diferente naturaleza de que á cada paso se revisten, ha dado origen repetidas veces á sensibles desavenencias con los Gobernadores Presidentes, y hecho precisa la severa intervencion del poder supremo.

Estos inconvenientes, cuya gravedad no puede desconocerse aun cuando hayan sido transitorios sus efectos, se combinan con los que ponia para la buena direccion de los intereses públicos la existencia anómala de una corporacion, que por

la diversidad de sus cargos y de su carácter, ya falla como tribunal de justicia sobre la vida, la honra y la fortuna de los ciudadanos, ya decide, transformada en Acuerdo, los asuntos contencioso administrativos; y tan pronto formula dictámenes en cuestiones del Real Patronato, como informa acerca de los problemas mas difíciles de la ciencia económica.

Que de esta manera se amengua el prestigio y la independencia que tan indispensables son para ejercer el elevado ministerio de la justicia, no hay para qué demostrear; así como no ganan los demás negocios encomendados á aquellos cuerpos, por lo difícil que es satisfacer cumplidamente las multiplicadas exigencias de una administracion, que va complicándose, y desenvolviéndose á medida que las reformas crean nuevas y colifloradas relaciones entre el Gobierno y los gobernados.

La diversidad de atribuciones de las Audiencias ultramarinas, resto de un sistema que está minado por suscimientos, no guarda tampoco armonia con la organizacion de las Alcaldías mayores, á pesar de que estas por las antiguas leyes, acumulaban tambien facultades heterogéneas. Limitadas las últimas á la mera administracion de justicia en virtud de la Real cédula de 30 de enero de 1855 y de otras disposiciones posteriores, con escepcion de algunas de las islas Filipinas donde aun no ha sido posible dividir el mundo, y establecido el ministerio fiscal en una forma regular y permanente con asignacion á los Tribunales de primera instancia, la magistratura inferior se mueve desde entonces dentro de la órbita especial que se le ha marcado en la Peninsula, y no hay razon para que gire fuera de ella la superior, y para que, aplicando los mismos principios é invocando iguales conveniencias, deje de darse la homogeneidad debida á funciones de la misma índole, si bien desempeñadas en gerarquias diversas.

Pero al eliminar de las Reales Audiencias las facultades que en el orden consultivo y contencioso de la administracion les competen, es necesario formar otra corporacion que en aquel sentido las reemplace, y que sea junta á las que en la organizacion peninsular se conocen para el regimen de cada provincia y para el general del Estado, ilustre en Ultramar á los Gobernadores superiores sobre los asuntos que se le sometan; determine los de carácter contencioso-administrativo con arreglo á disposiciones y sendas leyes lógicas locales ya en la piedra de la experiencia, y preste en todo caso la autoridad moral de sus leyes, de prestigio y de la posicion de sus individuos á las medidas y resoluciones del Gobierno. En los Cons

sejos de administracion, cuyo establecimiento se propone á V. M., deberá entrar, si han de corresponder al objeto completo de su creacion, los primeros funcionarios de las provincias ultramarinas; otros retribuidos que dentro de ciertas categorías conviene nombrar para el pronto despacho de los asuntos facultativos y para la rápida preparacion de los demás; y por último, un número bastante considerable de personas caracterizadas, naturales ó avecinadas en cada isla, que á sus servicios al trono de V. M. y á la madre patria, reúnan las circunstancias que en tolos los países dan á los hombres verdadera y legitima importancia, haciendo de ellos un reflejo fiel de los sentimientos y aspiraciones de sus conciudadanos.

En esto los Ministros que suscriben han obedecido tambien, y no tienen por que ocultarlo, á un pensamiento político, cual es el de introducir en los asuntos mas importantes de la administracion ultramarina elementos de localidad, que sin quitar fuerza, antes por el contrario, comunican losela á la accion benéfica y protectora del Gobierno, tomen una parte activa en la gestion de sus propios intereses; impriman á los adelantos sucesivos el sello de las verdaderas necesidades públicas, y sirvan para perpetuar de una manera sólida é indestructible la union fraternal entre los territorios que constituyen la Monarquía española. Conociendo como el Ministerio conoce, el espíritu patriótico que anima á nuestros hermanos de Ultramar; sabiendo el entrañable amor que á V. M. profesan, y no pudiendo dudar si quiera que esta reforma será allí recibida con viva gratitud y como una prueba de los desvelos de su Reina por la felicidad de unos paises que son el orgullo y la gloria de la nacion, es de esperar que los resultados de esta medida, ora se considere como mejora administrativa, ora se la juzgue como eficaz garantía de orden moral y de adhesión á la madre patria, realizará las honrosas esperanzas que al formularla abrigan los Ministros de V. M.; porque rara vez, Señora, se niegan á responder el corazón y las ideas de los pueblos á los actos espontáneos de prevision y de justicia.

Pasan lo á los Consejos des de los Reales Acuerdos la sustanciacion y fallo de la parte contencioso-administrativa y los conflictos de jurisdiccion y atribuciones, se ha creído conveniente adoptar en el procedimiento las disposiciones á que es sustento los Consejos provinciales y el de Estado, de cuyo doble carácter han de participar los de Ultramar, tanto porque aquellas son las mas adecuadas á la índole de estos negocios especiales, y están además ajustadas por la farga práctica

de los mas altos cuerpos consultivos, cuanto porque asi se ponen en intima y armonica relacion ambas administraciones.

Los proyectos que el Ministerio tiene la honra de presentar a V. M. contienen la separacion completa de las funciones judiciales y consultivas; el reemplazo de los Reales Acuerdos por Consejos de Administracion en todo lo que no se refiere a la de justicia, y un orden de procedimientos apropiado a la nueva organizacion y a la naturaleza de los negocios. Las Reales Audiencias quedaran como las de la Peninsula en una esfera mas reducida; pero ganaran seguramente en prestigio y en independencia lo que pierden en facultades que el desarrollo de la Administracion publica no permite conservarles. En los Consejos, que han de heredar esas atribuciones con ventaja del servicio, se formara el verdadero espiritu de la institucion, siempre contrabalanceado cuando no anulado en los Reales Acuerdos, e ingresara un elemento local que de un modo sencillo y pacifico hara llegar hasta el Trono de V. M. el eco de las necesidades de las provincias mas lejanas de la Monarquia. Por ultimo, de aqui en adelante todos los españoles, lo mismo los de la Peninsula que los de Ultramar, ejercitiran de igual manera sus derechos cuando sean lastimados por la Administracion activa, y de igual modo tambien se sostendran por esta y por los Tribunales sus respectivas contiendas.

No creen, Señora, los Consejeros responsables de V. M. que esta sea la última reforma que en las posesiones ultramarinas debe introducirse. De otras muchas importantes, administrativas y económicas, se ocupa sin descanso el Gobierno, y otras y otras surgiran con el transcurso de los años y con el incesante movimiento de las ideas y de los intereses materiales. Pero tanta la que hoy se inicia a las que V. M. ha realizado a propuesta de varios Ministerios, entre los cuales se cuenta el actual, todas encaminadas a un mismo propósito, presen a la Administracion de Ultramar una serie de adelantos innegables, que si todavia no alcanzan la homogeneidad de un sistema, deben apreñarse por los obstáculos con que ha sido preciso luchar para su planteamiento, y considerarlos, no por lo que les falta para llegar al término, sino por su distancia del punto de partida. El medio en que el Gobierno funciona no es tan libre como el ancho espacio en que se formulan las teorías: por esto son mas tardos los movimientos del primero que el desenvolvimiento especulativo de los segundos, viéndose atajada la voluntad mas firme y decidida por embarazos que muchas veces solo el tiempo se encarga de remover por completo. Afortunadamente ninguno ha encontrado en el Consejo de Ministros en la reforma que eleva a la augusta aprobacion de V. M.: su necesidad es generalmente sentida; los Gobernadores superiores de Ultramar la desean; las corporaciones a que afecta la consideran útil; el alto cuerpo consultivo la apoya con su voto; la opinion pública sensata la reclama.

Fundados en las consideraciones espuestas, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter a V. M., despues de haber oido al Consejo de Estado, los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 4 de julio de 1861.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salvaverria.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

En atencion a las consideraciones que

Me ha espuesto Mi Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado en pleno, Veigo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Reales Audiencias de Ultramar no podran constituirse en Acuerdo para consultar ni fallar en los asuntos de la Administracion.

Art. 2.º Dichos Tribunales limitaran sus funciones a la Administracion de justicia, con sujecion a lo dispuesto en Mi Real cédula de 30 de enero de 1855 y demas leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las Reales Audiencias de Ultramar tendran el tratamiento de excelencia, y sus Regentes seran los unicos Jefes y Presidentes de las mismas.

Art. 4.º Las atribuciones de los Presidentes se ejerceran en lo sucesivo por los Regentes de las Audiencias, sin perjuicio de la iniciativa de los Gobernadores superiores civiles, para proponer a Mi Gobierno, oyendo a las mismas, las reformas que estimen conducentes a la mejor administracion de justicia.

Art. 5.º Los Regentes seran el conducto por donde las Audiencias dirijan a Mi Gobierno o al Tribunal Supremo de Justicia las representaciones, consultas o cualesquiera otras exposiciones, salvo el caso de queja contra el Regente.

Art. 6.º Por el mismo conducto se dirijan las pretensiones y solicitudes de los Magistrados, Jueces y demas dependientes y subalternos de los Tribunales, cuando sean de aquellas que no pueden resolver por si con arreglo a las leyes.

Art. 7.º Los Regentes firmaran la correspondencia del Tribunal pleno o de las Salas, que no deba comunicarse por los Secretarios o por los Escribanos de Cámara, y ejerceran todas las facultades concedidas a los Presidentes y Regentes por las leyes de Indias, instrucciones de Regentes de 23 de junio de 1776, ordenanzas de las Audiencias y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opusieren a este Mi Real decreto y al de la misma fecha sobre establecimiento de los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar.

Art. 8.º Las disposiciones anteriores se entenderan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion y de las facultades extraordinarias de que se hallan revestidos los Gobernadores superiores civiles.

Art. 9.º Se trataran y decidiran en Tribunal pleno:

1.º Las consultas, exposiciones y todo lo relativo a la organizacion de los Tribunales y administracion de justicia.

2.º Los demas asuntos de que venia conociendo el Real Acuerdo por las leyes, ordenanzas y disposiciones de Indias, cuya calificacion no ofenda las atribuciones declaradas a los Consejos de administracion por Mi Real decreto de esta fecha, ni se oponga a lo contenido en el presente.

Art. 10.º Los informes que se pidan o que por cualquiera causa se dirijan a Mi Gobierno o al Tribunal Supremo de Justicia en asuntos que procedan de un proceso pendiente o de una sentencia ejecutoria, se daran por la Sala que sustanciare aquel o hubiere dictado esta, pero siempre por conducto del Regente.

Art. 11.º Los asuntos de gobierno interior y de policia de las Audiencias, se trataran y resolveran en Sala de Gobierno, que se compondra del Regente, de los Presidentes de Sala y de Mi Fiscal. La Sala de Gobierno propoundra a la decision del Tribunal pleno, los negocios que a juicio suyo requieran mas detenido examen.

Art. 12.º Las Salas de Gobierno nombraran los Teniente Alcaldes mayores y los Jueces interinos, de la manera y en los casos que estos nombramientos proceden, se un las determinaciones vigentes. El nombramiento o provision interina de las Alcaldias mayores de termino y de ascenso de las islas Filipinas, continuara haciéndose por el Gobernador Capitan general a propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Manila, salvo el de las

Alcaldias mayores de la capital y de Cebú, que, asi como el de todas las Alcaldias de entrada, se verificara de la manera prevenida en la primera parte de este articulo.

Art. 13.º Los nombramientos de los Oficiales y dependientes de las Secretarias de las Audiencias, se haran por el Gobernador superior civil, cuando a este tocara la eleccion con arreglo a las disposiciones de Mi Real decreto de 9 de julio del año último; pero siempre a propuesta de la Sala de Gobierno respectiva. Los demas nombramientos de dependientes y subalternos se haran por la Sala de Gobierno, con arreglo a las leyes.

Art. 14.º El juramento de los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Abogados, se recibira ante el Tribunal pleno, en la forma dispuesta en Mi Real cédula de 30 de enero de 1855. El de los Secretarios, Relatores, Escribanos de Cámara o de Juzgado, y Procuradores, ante la Sala de Gobierno, y el de los demas dependientes y subalternos, en manos del Regente.

Art. 15.º El examen de los Relatores, Escribanos y Procuradores, se verificara ante la Sala de Gobierno, en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 16.º Las Audiencias y demas tribunales de justicia de las provincias de Ultramar, dejaran de asistir en cuerpo y como tales a las funciones denominadas de tabla y demas ceremonias que no fueren de su peculiar instituto. Cuando los Gobernadores Capitanes generales recibieren cédula, las Reales Audiencias en cuerpo seran admitidas a ella media hora antes que las demas corporaciones o funcionarios.

Art. 17.º Las actuales Secretarias de Acuerdo se denominaran en lo sucesivo «Secretarias de la Real Audiencia de...», y los Regentes propoundran a Mi Gobierno la oportuna reforma en su organizacion y planta.

Art. 18.º Las disposiciones consignadas en este Mi Real decreto, comenzaran a regir al mismo tiempo que las contenidas en el de esta fecha, relativo al establecimiento de los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar.

Art. 19.º Quedan derogadas todas las leyes, Reales cédulas y demas disposiciones en cuanto se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto Mi Consejo de Ministros, oido el de Estado en pleno, Veigo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De la organizacion de los Consejos de las provincias de Ultramar.

Artículo 1.º En cada una de las provincias de Ultramar y con residencia en la capital de las mismas, se establecera un Consejo de administracion, que sera presidido por el Gobernador superior civil respectivo. Estos cuerpos se compondran de Consejeros natos y Consejeros de Real nombramiento.

Art. 2.º Seran Consejeros natos en la isla de Cuba:

- El Gobernador superior civil, Presidente.
El M. R. Arzobispo metropolitano.
El R. Obispo de la Habana.
El Comandante general del apostadero.
El Regente de la Real Audiencia.
El Intendente general de Ejercito y Hacienda.
Mi Fiscal en la Real Audiencia.
El Presidente del Tribunal de Cuentas.
En las islas Filipinas:

El Gobernador superior civil, Presidente.

El M. R. Arzobispo metropolitano.
Los RR. Obispos sufraganeos.
El Comandante general del apostadero.

El Regente de la Real Audiencia.
El Intendente de Ejercito y Hacienda de Luzon.

Mi Fiscal en la Real Audiencia.
El Presidente del Tribunal de Cuentas.
En Puerto-Rico:

El Gobernador superior civil, Presidente.
El R. Obispo diocesano.

El Regente de la Real Audiencia.
El Intendente general de Ejercito y Hacienda.

Mi Fiscal en la Real Audiencia.
El Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 3.º Los Consejos de Administracion se dividiran en tres secciones, que se denominaran de lo Contencioso, de Hacienda y de Gobierno, y seran presididas respectivamente por el Regente de la Real Audiencia, por el Intendente de Ejercito y Hacienda y por Mi Fiscal en dicho superior Tribunal.

Art. 4.º Las secciones de lo Contencioso se compondran de sus Presidentes y de seis Consejeros de Real nombramiento en la isla de Cuba, y de cuatro en Filipinas y Puerto-Rico. Cuatro de estos Consejeros en la isla de Cuba y tres en las de Filipinas y de Puerto-Rico seran precisamente letrados, y unos y otros disfrutaran el mismo sueldo señalado o que se señalare a los Magistrados de las Audiencias respectivas.

Art. 5.º Para ser nombrado Consejero en las secciones de lo Contencioso, sera indispensable pertenecer o haber pertenecido a cualquiera de las categorias siguientes:

- Magistrado de alguna de las Audiencias de la Peninsula o de Ultramar.
Juez de primera instancia, Alcalde mayor o funcionario del orden judicial o fiscal que tuvieren la categoria de Juez de termino, con dos años de ejercicio.
Jefe de Administracion de la Peninsula con las mismas condiciones.

Jefe de segunda clase de la Administracion de las provincias de Ultramar con iguales circunstancias.

Ministros o Fiscales de los Tribunales de Cuentas de Ultramar con igual tiempo de ejercicio.

Catedrático de derecho en las Universidades de la Peninsula o de Ultramar con diez años de ejercicio.

Art. 6.º Estos Consejeros no podran ejercer ningun cargo en sociedades industriales o mercantiles.

Art. 7.º Las secciones de Hacienda y de Gobierno se compondran de sus Presidentes y de Consejeros de Real nombramiento, que se designaran siempre de orden Mia. El número de estos Consejeros podra ser hasta 22 en la isla de Cuba, y de 12 en Filipinas y en Puerto Rico.

Estos cargos seran honoríficos y gratuitos, incompatibles con toda funcion pública retribuida; corresponden a la primera categoria de la Administracion de Ultramar, y solo podran recaer en personas que, además de llevar seis años por lo menos de residencia en la provincia respectiva, reuniesen alguna de las circunstancias siguientes:

- Titulos de Castilla.
Propietario comprendido entre los 50 mayores contribuyentes en las provincias donde fuere posible esta clasificacion, o en otro caso notoriamente acaudalado.
Director o subdirector de los Bancos.
Prior o Consul de los Tribunales de Comercio.
Individuo de las Juntas de Fomento o Comercio.
Alcalde ordinario de las capitales de Ultramar.
Mi Gobierno podra nombrar, fuera de estas categorias y dentro del número mar-

cada uno de este artículo, cuatro Consejeros para la isla de Cuba y dos para las de Filipinas y Puerto-Rico, que a la residencia de seis años, reúnan las circunstancias de notoria ilustración ó de conocimientos especiales.

Art. 8.º En cada una de las secciones de Hacienda y de Gobierno habrá un Ponente, que se designará de orden Mía de entre los Consejeros que compongan las secciones de lo Contencioso. Los otros Consejeros de estas últimas sustituirán en ausencia y en enfermedades á los que fueren designados para Ponentes en las de Hacienda y de Gobierno. En la seccion de lo Contencioso será Ponente en cada negocio el Consejero que fuere designado por el Presidente de la misma.

Art. 9.º Serán Vice-presidentes de los Consejos de Administración el Comandante general del apostadero en las islas de Cuba y Filipinas, y el Regente de la Real Audiencia en la de Puerto-Rico.

Art. 10.º Cuando no asistieren al Consejo pleno el Presidente y el Vice-presidente, les sustituirán los Presidentes de las secciones por el orden en que quedan nombrados (en el art. 5.º Siempre que asistieren al Consejo pleno los Metropolitanos ó Prelados diócesanos, ocuparán la Vice-presidencia de los mismos. A falta de los Presidentes de las secciones, presidirá en cada una de ellas el Consejero más antiguo, y en iguales circunstancias el de más edad.

Art. 11.º Los Consejos de administración de las provincias de Ultramar tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 12.º Los Consejeros, al tomar posesion de sus cargos, juraran ser fieles á la Reina, desempeñar lealmente su cometido, y consultar, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y demas disposiciones del Gobierno, en los negocios que se sometiesen á su informe.

Art. 13.º Habrá en cada Consejo un Secretario general, dotado con el sueldo de 3000 pesos en la isla de Cuba, de 4000 en la de Filipinas y de 5000 en la de Puerto-Rico. Para ser nombrado Secretario general será necesario haber cumplido 30 años de edad, ser letrado, y estar ó haber estado por lo menos en cualquiera de las categorías siguientes:

Juez de primera instancia en la Península ó Alcaldes mayores de Ultramar. Tenientes Fiscales de las Audiencias de Ultramar, ó Abogados Fiscales de las de la Península.

Secretario de gobierno en las provincias de España.

Chefe de Seccion de cualquiera de los Gobiernos superiores de las provincias de Ultramar.

Oficiales primeros del Consejo de Estado con dos años de ejercicio.

Chefe de negociado de primera y segunda clase de la Península ó de Ultramar con las mismas condiciones.

Decano de los colegios de Abogados de las capitales en que haya Audiencia.

Art. 14.º Los Secretarios no podrán desempeñar cargo alguno en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 15.º Habrá en cada Secretaria un Oficial primero, precisamente letrado, y los demas Oficiales, Ugeres y subalternos que fuesen necesarios.

TITULO II.

De las atribuciones de los Consejos.

Art. 16.º Los Consejos de administración informarán en pleno:

1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia y sobre los de gastos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernacion y de Fomento.

2.º Sobre los presupuestos provinciales y municipales establecidos hoy, ó que en lo sucesivo se establecieron.

3.º Sobre la reforma fundamental de los reglamentos ó instrucciones generales para cualquier ramo de la Administración

que los Gobernadores superiores civiles hayan de proponer á M.º Gobierno.

4.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de prohibicion en que hasta ahora ha consultado el Real Acuerdo.

5.º Sobre creacion de nuevos Ayuntamientos ó traslacion ó supresion de los existentes.

6.º Sobre las excepciones para rehusar cargos concejiles.

7.º Sobre las inclusiones inhabilitas ú omisiones en las listas para elecciones municipales.

8.º Sobre conceder ó negar á los pueblos ó establecimientos públicos el permiso que soliciten para enagenar ó cambiar sus bienes y para contraer empréstitos.

9.º Sobre todos los asuntos que las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales sometan al examen de dichos Consejos, y cuando lo determinara M.º Gobierno.

Art. 17.º Podrán además informar los Consejos en pleno ó en secciones, á juicio del Gobernador superior civil:

1.º Sobre la reforma parcial de los reglamentos ó instrucciones en cualquier ramo de la Administración.

2.º Sobre los proyectos de reforma ó mejora de cualquier ramo del servicio público que el Gobernador superior civil hubiese de someter á M.º Gobierno.

3.º Sobre la expedicion de títulos provisionales en los oficios enagenados.

4.º Sobre los acuerdos que tomen las municipalidades, y cuya aprobacion correspondiera al Gobernador superior civil.

5.º Sobre los demas negocios administrativos en que hasta ahora consultaba el Real Acuerdo ó informaban las Juntas que quedan suprimidas por este M.º Real decreto, y en todos los demas casos en que lo estimen conveniente los Gobernadores superiores civiles.

La seccion de Hacienda informará, en su caso, sobre los negocios de la adonistracion económica, y del mismo modo la de Gobierno, en los de Gobernacion y Fomento.

Art. 18.º El ponente de cada una de estas secciones instruirá los expedientes relativos á los negocios de su competencia, y formulará los informes que la seccion hubiere de dar respecto de ellos al Gobierno ó al Gobernador superior civil.

Del mismo modo propondrán á la seccion el proyecto de consulta que esta deba someter á la deliberacion del Consejo pleno.

Art. 19.º Los Consejos en pleno no podrán deliberar sin la concurrencia de la mitad mas uno de los Consejeros, que habitualmente residen en la capital, y en todos los casos sin la mayoría de la seccion que haya preparado el dictamen.

Art. 20.º Las secciones no podrán acordar en los asuntos sometidos á su deliberacion y examen sin la concurrencia de la mayoría.

Art. 21.º Los informes del Consejo pleno y de las secciones, no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno ó del Gobernador superior civil, fuera de los casos en que las leyes, reglamentos ú otras disposiciones determinen lo contrario.

Art. 22.º Las sesiones del Consejo y de las secciones serán secretas. Exceptuándose, en la seccion de lo Contencioso, las vistas de los asuntos que tuvieren este carácter, las cuales serán públicas, salvo si la publicidad pudiere causar escándalo. Aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordase la seccion oyendo *in voce* al Fiscal.

Art. 23.º No podrán reunirse dos secciones sino cuando el Gobierno ó los Gobernadores superiores civiles lo dispusieren. En tales casos será ponente la seccion á que se refiriera el objeto principal del asunto.

Art. 24.º Las secciones podrán pedir por medio del Secretario general los antecedentes que juzguen necesarios para la

instruccion de los expedientes sometidos á su informe.

Art. 25.º La seccion de lo Contencioso informará:

1.º Sobre las competencias positivas y negativas de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y las que se susciten entre las Autoridades y agentes de la administracion.

2.º Sobre conceder ó negar autorizacion á los pueblos ó establecimientos públicos para litigar, con arreglo á lo que determinen las leyes, Reales órdenes ú otras disposiciones del Gobierno.

3.º Sobre conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó disposiciones que se dicten, la autorizacion competente para procesar á los embaudos y corporaciones dependientes de la administracion, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

4.º Sobre la validez de las presas marítimas.

5.º Sobre las licencias para contraer matrimonio los títulos de Castilla y sus inmediatos sucesores.

6.º Sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobernador superior civil, ó de los gefes de la administracion.

7.º Sobre los demas asuntos de Gracia y Justicia en que hasta ahora ha consultado el Real Acuerdo.

Art. 26.º La persona que se considere agraviada en sus derechos por alguna resolucion del Gobernador superior civil ó de las Autoridades superiores administrativas, que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa en la manera y forma prevenidas en el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la administracion de las provincias de Ultramar.

Art. 27.º La seccion de lo Contencioso constituida en Tribunal, conocerá de los asuntos de la administracion que tengan aquel carácter, y señaladamente en los que siguen:

1.º Sobre la desigualdad de los repartimientos individuales de toda clase de contribuciones.

2.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion en todos los ramos del Estado, para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

3.º Sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas, así como por la infraccion de los trámites de la ley ó reglamento en las expropiaciones.

4.º Sobre inobservancia de las formalidades prescritas por la ley ó por reglamento acerca de los establecimientos peligrosos, incómodos ó insalubres.

5.º Sobre el destino, amojonamiento y posesion de los montes y terrenos pertenecientes al Estado ó á los pueblos ó establecimientos públicos, sin perjuicio de que las cuestiones de propiedad hayan de ventilarse en los Tribunales.

6.º Sobre los negocios de minas en los casos previstos por la ley.

7.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisicion, y salvo el pleito de propiedad.

8.º Sobre la aplicacion de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, ferro-carril, montes y demas objetos de policía urbana ó rural, y tambien sobre su parte penal mientras el hecho no constituya delito.

9.º Sobre la caducidad de concesiones de privilegios industriales, y sobre la revocacion de licencias otorgadas por las Autoridades para la construccion de obras, fábricas y artefactos.

Art. 28.º Para que haya sentencia en

los negocios contenciosos de la Administracion se necesita que hayan asistido á la vista los los Consejeros que componen el Tribunal y el acuerdo de la mayoría absoluta de sus votos. Los Consejeros que desistieren de la mayoría podrán salvar su voto consignándolo en un libro destinado al efecto.

Art. 29.º En vacantes, ausencias y enfermedades de los Consejeros de la seccion de lo Contencioso serán reemplazados por el Consejero de Real nombramiento que designe el Gobernador superior civil. En este Consejo deberá concurrir la cantidad de letrado, cuando la tuviere el que produce la vacante ó ausencia, y en todo caso se abstendrá de formar parte del Tribunal contencioso cuando tuviere participacion ó interés en cualquier negocio sometido á su fallo.

Art. 30.º El Ministerio fiscal estará representado en las secciones de lo Contencioso por cualquiera de los Tenientes fiscales de la Audiencia respectiva que para cada caso designe el Gobernador superior civil. Estos funcionarios no recibirán para ejercer su oficio en los negocios contenciosos de la Administracion, otras instrucciones que las que les comunique el Gobernador superior civil ó el Gefe del ramo contra cuya providencia se reclame en la via contenciosa.

Art. 31.º El orden de los procedimientos en la via contenciosa administrativa y en la decision de las competencias de jurisdiccion y atribuciones, se formularán en reglamentos especiales que serán publicados al mismo tiempo que este Real decreto.

TITULO III.

De la presidencia del Consejo y de las secciones.

Art. 32.º Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Hacer el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno.

2.º Recibir las excusas de asistencias de los Consejeros.

3.º Llevar en estrados la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizar todos los acuerdos y providencias que el mismo Consejo dicte.

4.º Oír las quejas que le dieren los interesados sobre cualquier abuso que merezca providencia, tomar la que estuviere en sus atribuciones, y promover las que respectivamente correspondan al Consejo ó á las secciones.

Art. 33.º El Vicepresidente del Consejo ó el que haga sus veces desempeñará las atribuciones que respecto al mismo quedan declaradas á favor del que la presida. Las mismas facultades tendrán los Presidentes de seccion ó los que les sustituyan en la suya respectiva.

Art. 34.º El Presidente de la seccion de lo Contencioso dictará además las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse. En su defecto lo hará el Consejero que le sustituya por el orden de su presidencia.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 35.º El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno, á las secciones y su organizacion; distribuirá los trabajos, deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la consulta ó informe del punto que se discute, y llevará la correspondencia.

Art. 36.º Será de la incumbencia del Secretario en lo contencioso, dar cuenta de las comunicaciones ó escritos de la administracion y de las otras partes litigantes; autorizar las providencias, sentencias, despachos y exortos del Consejo y de la seccion, y las copias que hubieren de franquearse; custodiar los expedientes, y desempeñar las funciones de Relator, y cuantas obligaciones se le impongan en lo sucesivo.

Art. 37. El Secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios; otro de los acuerdos y providencias del Consejo y de las secciones y votos particulares á que hayan dado lugar los respectivos asuntos sometidos á su informe; otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demás que este ó las secciones prescribieren. En los libros de acuerdos, providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas. El que presida el Consejo ó las secciones rubricará todas las hojas de estos libros respectivamente á los que deba llevar uno ú otras, firmando en la primera una nota expresiva del número de hojas de que consten.

Art. 38. El Secretario dará cuenta de los negocios por el orden rigoroso de entrada, á no ser que el Presidente del Consejo ó Presidentes de secciones dispusieren otra cosa.

Art. 39. En defecto del Secretario hará sus veces el Oficial primero de la Secretaría del Consejo.

Art. 40. Los Oficiales del Consejo auxiliarán al Secretario y al Fiscal en el desempeño de sus respectivos cargos, del modo y forma que lo dispongan el Presidente del Consejo ó el de la seccion de lo Contencioso, y ejercerán además el oficio de Relator cuando no lo desempeñe el Secretario. Tomarán asiento en este caso, así en el Consejo pleno como en las secciones, al lado del Secretario.

Del Ministerio fiscal.

Art. 41. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la administración; y aun cuando no fuere parte en el pleito, será oído siempre que lo determinen las leyes reglamentos ó disposiciones del Gobierno, ó lo acuerde como conveniente la seccion de lo Contencioso. También representará y defenderá á los Ayuntamientos y establecimientos públicos cuando no litiguen entre sí, ó con la Administración ó contra providencias de la misma.

De los Abogados.

Art. 42. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias ó coadyuvantes de la Administración estarán representadas y serán defendidas por el Abogado del Consejo. Sin Abogados del Consejo todos los que estuvieren habilitados para ejercer dichos cargos ante la Audiencia respectiva.

Art. 43. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la seccion de lo Contencioso podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios en que no creyese necesario el ministerio de los Abogados.

De los Ugiéres.

Art. 44. Será incumbencia de los Ugiéres en los negocios contenciosos:

1.º Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que hubieren de practicarse por orden de la seccion de lo Contencioso ó de su Presidente.

2.º Asistir á las audiencias públicas y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos.

3.º Asistir al Presidente del Consejo y de la seccion de lo Contencioso para cumplir las ordenes que estos les dieren relativas al despacho y servicio del Consejo ó de dicha seccion.

Disposiciones generales.

Art. 45. Se suprimen las Juntas de Fomento y de Comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y cesarán de conocer en los asuntos gubernativos de la administración los Reales Acuerdos y cualesquiera otras Juntas ó corporaciones que hasta ahora intervinieran sobre los mismos; pero subsistirán aquellas de carácter especial ó facultativo, las cuales podrán ser creadas en los negocios de su competencia

en los casos que lo disponga el Gobierno ó los Gobernadores superiores civiles.

Art. 46. Quedan derogadas todas las leyes, cédulas y demás disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los Consejos de administración de las islas de Cuba y de Puerto-Rico quedarán instalados el día 2 de enero próximo, y el de Filipinas dentro de un año, ó antes si fuere posible.

2.ª Mi Gobierno queda autorizado para plantear las determinaciones de este decreto en la isla de Santo Domingo, luego que se hubiere dado á esta provincia su organización definitiva.

Dado en Palacio á 4 de julio de 1861. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un faro de sexto orden para la embocadura del puerto de Saances, provincia de Santander, bajo el presupuesto aprobado de 98.231 rs. 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 3000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 30 de agosto de 1861. —El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 30 de agosto del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de sexto orden en la embocadura del puerto de Saances, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de julio último, esta Direccion

general ha señalado el día 4 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de sexto orden en la isla Colleira, provincia de Lugo, bajo el presupuesto aprobado de 123.277 rs. 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3000 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 300 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 30 de agosto de 1861. —El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 30 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de sexto orden en la isla Colleira, provincia de Lugo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un faro de sexto orden en el fondeadero de Roquetas, provincia de Almería, bajo el presupuesto aprobado de 72.237 rs. 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda lici-

tacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 300 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 30 de agosto de 1861. —El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 30 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de sexto orden en el fondeadero de Roquetas, provincia de Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

COMISION RÉGIA PARA EL ARREGLO Y GOBIERNO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE MADRID.

Deseando esta Comision régia facilitar el ingreso de niños, niñas y párvulos en las escuelas públicas de esta corte, y de evitar á los padres, tutores ó encargados de los mismos los gastos que naturalmente se les proporcionan al hacer los memoriales solicitando la admision, toda vez que muchos de ellos no pueden estenderlos por no saber escribir, ha dispuesto que los indicados memoriales se sustituyan con papeletas que se les entregarán y estenderán en el acto sin retribucion alguna en esta Secretaria, desde 1.º de setiembre próximo.

Madrid 20 de agosto de 1861. —El Secretario, Antonio Morales y Ramirez.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Hortaliza.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaliza, con la competente autorizacion, saca á pública licitacion los artículos de consumos, bajo dosespedientes, por mejor conveniencia, los ramos en el primero de tocino, embutidos, aceite, mantecas y jabon; y en el segundo vino, carnes y aguardiente, bajo el tipo de sus encabezamientos y recargos autorizados; y para sus remates, que se han de celebrar en la audiencia de esta villa, están señalados los domingos 22 y 29 del corriente, de diez á doce de su mañana.

Hortaliza 1.º de setiembre de 1861. —El Teniente Alcalde Regidor, José Morales.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El día 22 del corriente se arrendarán en pública licitacion, en la villa de Chapineria, provincia de Madrid y casa-palacio del Sr. marqués de Vintalava de la Sagra, las yerbas de invernadero de los terrenos llamados Bartigoso y Molinillos, su cabida 600 cabezas de ganado lanar, cuyo aprovechamiento comenzará el 29 del que rige y concluirá el 23 de abril del año inmediato. —717.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID—1861.